#### CONTENIDO

[ANTECEDENTES 1](#_Toc176861032)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc176861033)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc176861034)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc176861035)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc176861036)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc176861037)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc176861038)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc176861039)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc176861040)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc176861041)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc176861042)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_Toc176861043)

[g) Cierre de instrucción 9](#_Toc176861044)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc176861045)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc176861046)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc176861047)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc176861048)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_Toc176861049)

[d) Causal de Procedencia 11](#_Toc176861050)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_Toc176861051)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc176861052)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc176861053)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc176861054)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc176861055)

[d) Versión pública. 24](#_Toc176861056)

[e) Acuerdo de Inexistencia. 30](#_Toc176861057)

[f) Conclusión 34](#_Toc176861058)

[RESUELVE 35](#_Toc176861059)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el once de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03512/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXX ,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **siete de mayo de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00210/SEIEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“En la solicitud de información al SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACI�N MEXIQUENSE de fecha 11/04/2024 y hora 16:53:38 le “Solicitamos por este medio al director general de SEIEM nos proporcione la siguiente información en su versión pública. I.- Copia del “Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia” (Formato 2) tal como lo marca el "MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PARA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO” “del periodo comprendido del primero de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023 del servidor publicó Guillermo Reyes Reyes adscrito actualmente al departamento de Telesecundarias Valle de México.” (sic). agradecemos la información proporcionada por la unidad administrativa correspondiente. Pero lo que requerimos en dicha solicitud en comento es la: I.- Copia del “Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia” (Formato 2) CON LA FIRMA, RUBRICA U AUTÓGRAFO DEL SERVIDOR PUBLICO GUILLERMO REYES REYES ADSCRITO ACTUALMENTE AL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIAS VALLE DE MÉXICO tal como lo marca el "MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PARA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO”. Esto bajo la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Autoridades, Órganos y Organismos de Gobierno, en su artículo 15. El responsable deberá observar los principios de legalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales, testando los datos sensibles de los servidores públicos y por tratarse de una información pública. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00210/SEIEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

Lic. Joaquín Raúl Benítez Vera (SUPLENTE)” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **“RESPUESTA 210.pdf".”** archivo que consiste en el oficio número 228C0101030002S/UT/0714/2024, del veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro dirigido al solicitante y firmado por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite de manera sustancial la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo.
* **“anexo secu 210-24.pdf.”** de cuyo contenido se advierte el oficio de número 228C0101120000L/1564/2024, del trece de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y firmado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, mediante el cual remite copia del Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia del Servidor Público detallado en la solicitud de información pública, con la haciendo la observación que dichos datos fueron obtenidos del reloj biométrico en el que el trabajador vía huella digital registra su asistencia de manera personalizada.

Así mismo se advierten once hojas consistentes en los registros mensuales de puntualidad y asistencia del Servidor Público requerido los cuales van de enero a noviembre del año dos mil veintitrés.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **seis de junio de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **03512/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“la negativa a entregar la información solicitada como lo establece la ley.****”*** *(Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Los responsables del “Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia” de cualquier servidor publico adscrito a las unidades administrativa que dependen del organismo descentralizado SEIEM tiene una serie de obligaciones que se enmarca en el "MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PARA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO”, por lo que reiteramos la información solicitada tal como lo establece la ley. Copia del “Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia” (Formato 2) CON LA FIRMA, RUBRICA U AUTÓGRAFO DEL SERVIDOR PUBLICO GUILLERMO REYES REYES ADSCRITO ACTUALMENTE AL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIAS VALLE DE MÉXICO tal como lo marca el "MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PARA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO”.”(Sic)*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de junio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **siete de junio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **once de junio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX,** adjuntado los siguientes archivos:

* *“INF JUST RR SOL 210-24.pdf”* el que consiste en el oficio 228C0101030002S/UT/0806/2024, del once de junio de dos mil veinticuatro dirigido a la Comisionada Ponente y firmado por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde su informe justificado, así mismo expresa que la solicitud de información fue atendida conforme a la normatividad aplicable en la materia, a través de las documentales remitidas en respuesta primigenia.
* *“ANEXO SECU RR 210-24.pdf”*, archivo que consiste en el oficio 228C010112000L/2122/2024, del diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se localizó otra información a la proporcionada, reiterando que el documento que se entrego es el solicitado, citando la (Tesis de Registro Digital 2011599). Tiene una firma digital, basada en la huella del trabajador con la cual se activa su registro personal, siendo la huella dactilar un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor, como la manifestación de su voluntad con el contenido del documento, por ser más idónea para individualizar al sujeto pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que poseen idénticas huellas dactilares.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del **SAIMEX** el **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX.**

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **seis de junio de dos mil veinticuatro;** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De la persona Servidora Pública referida en la solicitud

1. Copia del Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia por el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil veintitrés.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo quien hizo entrega de 11 formatos correspondientes al Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia, precisando que dicha información había sido obtenida de los Registros del Reloj Biométrico en el que el trabajador vía huella digital registra su asistencia de manera personalizada.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó esencialmente de que no se le entregó la información que solicitó por lo que su derecho había sido vulnerado.

Mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** ratifico de manera substancial su respuesta primigenia, remitiendo de nueva cuenta los documentos entregados en respuesta.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, se procede al análisis de las documentales remitidas para determinar si se colma o no con la pretensión del particular o deviene fundado el argumento del recurrente respecto a que no se entregó lo solicitado.

Por lo que en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** remitió 11 formatos del documento denominado Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia, consistentes en los meses de enero a noviembre de dos mil veintitrés.

Siendo importante referir que antes de analizar, la solicitud de información y la respuesta otorgada, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, **LA PARTE** **RECURRENTE**, sólo se inconforma, porque no se le proporcionan la información con la firma, rúbrica o autógrafo del servidor público, por lo que del análisis a las documentales remitidas se observa que estas efectivamente no cuentan con la firma del servidor público, motivo por el que es necesario ejemplificar uno de los formatos proporcionados en respuesta, siendo la siguiente:



De la información proporcionada, se logra advertir, que los formatos proporcionados en respuesta, cuenta con un apartado de firma, sin que este se encuentre debidamente requisitado, aunado a ello, se advierte la siguiente normatividad:

***“MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PARA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.***

*NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: Integración del Registro Mensual Individual de Puntualidad y Asistencia para el Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación adscrito a Unidades Administrativas.*

*El Responsable del Control de Asistencia y Puntualidad deberá:*

*1. Vigilar el registro de la asistencia y puntualidad del personal adscrito a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad así como el comportamiento ordenado de los servidores públicos durante las horas de entrada y salida de labores.*

*2. Colocar en el lugar establecido, la Lista de Asistencia o las Tarjetas de Control (formato 1), en su caso, 15 minutos antes de la hora de entrada y 5 minutos antes de la hora de salida del personal, o bien, verificar el buen funcionamiento del Reloj Biométrico.*

*3. Recabar en las Tarjetas de Control, la firma del trabajador al inicio de cada mes.*

*4. Cuando las Unidades Administrativas cuenten con Reloj Biométrico, entregar a cada servidor público adscrito a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad, dentro de los cinco días siguientes al mes a reportar, el “Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia” (formato 2) en original y recabar su firma.*



De acuerdo a lo anterior, el Responsable del Control de Asistencia y Puntualidad, vigila el registro de la asistencia y puntualidad del personal adscrito a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad así como el comportamiento ordenado de los servidores públicos durante las horas de entrada y salida de labores, en caso de que las unidades administrativas cuenten con reloj biométrico, se entregara a cada servidor público , dentro de los cinco días siguientes al mes a reportar el “Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia” en original y recabar su firma de la siguiente forma:

* El responsable del control del asistencia y puntualidad entrega al servidor público el original de su registro mensual de puntualidad y asistencia, generado por el Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia, solcitando la firma.
* El servidor público, recibe cada fin de mes el original del registro mensual de puntualidad y asistencia, generado por el sistema de control de puntualidad y asistencia, firmandolo y entregandolo.
* El responsable del control del asistencia y puntualidad, recibe los registros mensuales de puntualidad y asistencia, firmados por el servidor público.

Como logramos advertir, la información se genera con la firma del servidor público, tal y como lo requiere el solicitante, por lo que su respuesta careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo de lo anterior, resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información****, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Cabe resaltar que el servidor público solicitado se desempeña como Jefe de Sector de Telesecundarias, tal y como se advierte en el IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO:**

[**https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SEIEM/art\_92\_viii/5/0/10429.web?token=03AFcWeA6STsULT8NGk5MMIraYh9PBqFvGrmgD65xjhz45tnedfVeSYIKQoBLZkP\_GQ9P0F\_xPhgGrEbMsxrYH7h6zIcCkNHvefxzULdATa0DU1nKBLedmGOGT5mHFGArd0GOaBM3Cx8vwIkR\_7qhnnSXPn8qWEhVj69M5hFXtXUu2jd4Rxy\_iZNJ0vYuvvChMF29ck5mfxoBQFqU\_dE78DRiCEkGHt\_H67BPEYrplVVemnAqWD6baI3siD0avow\_NHTFamf5-W6GzTQrRQMlZ-jPxwsVOgvNOIyWbw1Z4UYfN3wEQq8LMt\_J5SFUwiWBcF1yCekMn5d9B7O8JAwU9X\_9-oXeRSBv6Q0vUaZshGvApioxXZOsf1Fvf1OkR5XU6WleSyNtpxIJcSkWBiPkLC\_cXfYUPT5CEqi\_JcE1QH0iATW\_2e-5nvBDK3bltTdYO\_VocEGVO9oPTi35MZlX2X2JRGA-mz8rG5fMR4jn\_KPaAPbFmeNS9FJeogF6Qj2COxrvm0GYiDJSzOsNsCGTMThNnkIoPHOTva5SDi1wWvn-aQqjDYl66DinamwmuVTNsO93hMC4m8bmfuvyMNy0D15\_-LacxnRN-sSbtB1izAXW3sORotQZHzTxhJsaGbQtXt6SyVMwjC34uSfJtdE-q0xCUvuRWR2XrDZbjo2LpPsuq4FGFyn2mLSo&q=guillermo**](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SEIEM/art_92_viii/5/0/10429.web?token=03AFcWeA6STsULT8NGk5MMIraYh9PBqFvGrmgD65xjhz45tnedfVeSYIKQoBLZkP_GQ9P0F_xPhgGrEbMsxrYH7h6zIcCkNHvefxzULdATa0DU1nKBLedmGOGT5mHFGArd0GOaBM3Cx8vwIkR_7qhnnSXPn8qWEhVj69M5hFXtXUu2jd4Rxy_iZNJ0vYuvvChMF29ck5mfxoBQFqU_dE78DRiCEkGHt_H67BPEYrplVVemnAqWD6baI3siD0avow_NHTFamf5-W6GzTQrRQMlZ-jPxwsVOgvNOIyWbw1Z4UYfN3wEQq8LMt_J5SFUwiWBcF1yCekMn5d9B7O8JAwU9X_9-oXeRSBv6Q0vUaZshGvApioxXZOsf1Fvf1OkR5XU6WleSyNtpxIJcSkWBiPkLC_cXfYUPT5CEqi_JcE1QH0iATW_2e-5nvBDK3bltTdYO_VocEGVO9oPTi35MZlX2X2JRGA-mz8rG5fMR4jn_KPaAPbFmeNS9FJeogF6Qj2COxrvm0GYiDJSzOsNsCGTMThNnkIoPHOTva5SDi1wWvn-aQqjDYl66DinamwmuVTNsO93hMC4m8bmfuvyMNy0D15_-LacxnRN-sSbtB1izAXW3sORotQZHzTxhJsaGbQtXt6SyVMwjC34uSfJtdE-q0xCUvuRWR2XrDZbjo2LpPsuq4FGFyn2mLSo&q=guillermo)

****

Además, por cuanto hace a la **firma** de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Finalmente, se advierte que los formatos proporcionados en respuesta, se encuentran incompletos, ya que se observa que no cuenta con una estracto, por lo que no se tiene certeza de cual es la información que omitio proporcionar en dichos formatos, como se aprecia a continuación:



Por lo que este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega ordenar los registros mensuales de puntualidad y asistencia correspondientes al año 2023, debidamente firmados, pues se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** lo que da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Acuerdo de Inexistencia.

Ahora bien, en caso que de no haberse generado la información respecto del mes de diciembre de 2023, o en su caso, la excepción de elaborar listas de asistencia o registro de asistencia electrónico mediante el registro dactilar en el aparato biométrico u homologo, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 19; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*…*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y* ***tomará las medidas necesarias para localizar la información****;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la* ***certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo****, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y ésta debiera existir dadas sus facultades, competencias o funciones; el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para la localización de la información requerida, emitirá una resolución en donde se confirme la inexistencia de la información y, en su caso, ordenaráque se genere o se reponga cuando sea posible. Asimismo, se debe notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por la inexistencia de información que debiera haber sido generada, poseída o administrada por **EL** **SUJETO OBLIGADO**.

Es importante señalar que el acuerdo de inexistencia deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, los criterios y métodos de búsqueda utilizados, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida no obra en sus archivos.

No debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

Para mayor entendimiento, y con el propósito de establecer cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

***CRITERIO 0003-11***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

### f) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00210/SEIEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03512/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue a través del **SAIMEX**, en su caso en versión pública, del Servidor Público referido en la solicitud, lo siguiente:

*El registro mensual de puntualidad y asistencia correspondientes al año 2023, debidamente firmados.*

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En caso que de no haberse generado la información que se ordena respecto al registro de asistencia del mes de diciembre de 2023, o en su caso, la excepción de elaborar listas de asistencia o registro de asistencia electrónico mediante el registro dactilar en el aparato biométrico u homologo, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que la información que se ordenada no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO*** *porque el servidor público haya causado baja en el mes de diciembre de 2023, bastará con que se haga del conocimiento a* ***LA PARTE RECURRENTE****.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP